

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

1. Incorporar al expediente los certificados de tradición de los inmuebles con M.I. 50C-1920355 y 50C-1920314, en los que se aprecia que aún no se ha inscrito el embargo decretado en auto del 27 de julio de 2021<sup>1</sup>; y se precisa que de conformidad con el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario el cumplimiento de tal acto para continuar con el trámite del asunto.

Ante dicha circunstancia, dado que según lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en lo que respecta a la imposibilidad de registrar el embargo en el F.M.I. 50C-1920314, aduciendo que, “[...] en el folio de matrícula se encuentra inscrita medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio (art. 20 Ley 1849 de 2017 que modifica el art 88 de la Ley 1708 de 2014”, refulge la configuración de una circunstancia de suspensión tácita del proceso, hasta tanto se cumpla con la exigencia prevista en el referido artículo 468 del estatuto procesal.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que informe al despacho sobre las novedades que se presenten en el proceso donde se decretó la mencionada cautela.

2. En consideración a que en el momento de ingresó del expediente al Despacho, esto es, el 19 de octubre de 2022, no había terminado el plazo otorgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que se pronunciara sobre lo requerido en auto de 13 de mayo de 2022, respecto al registro del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50C-1920355, se ordena la continuación de la contabilización del mencionado término tomando en cuenta lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo “43CumplimientoAuto.pdf”.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250974eed1b5340b0ed0649ef62e8a3bebd9396742f246617528934178cf251**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese (3, c.4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d52907b75ee4ff5c5c4ef3dce37e931a8016dd316e6f4b54e14a00db97eff5**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

1. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño, como apoderada sustituta de los accionantes *Jesús María Sánchez* y *Judith Horta Guzmán*.
2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-40400548, en el que consta la inscripción de la demanda<sup>1</sup>.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días, allegue los documentos solicitados en el numeral 2.º del auto de 7 de julio de 2022, reiterado en providencia del 19 de agosto siguiente, esto es, una imagen clara de la valla instalada en el predio objeto de usucapión en el que se pueda verificar los datos allí contenidos y el formato en “pdf” que contenga la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02523f18b87b1bb644bef1cec600f6823ba77e0a5baf206b5a777ae7c69340**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folios 3-17, archivo “23AllegaCertificadoTradición.pdf”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00649 00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 31 de marzo de 2022 mediante la cual modificó los ordinales 1, 2 y 5 y revocó los ordinales 3 y 4 del fallo apelado.

Ejecutoriado este auto, archivar las diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a1942dea8eff6cff9882983123fc5ed2f56c803802f415eb4d1dc718a239d**

Documento generado en 24/10/2022 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2020 00025 00

1. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 319 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2022 por la apoderada del señor *Juan de Jesús Páez Pulido*; y luego se resolverá lo que en derecho corresponda.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Araceli González Herrera, como apoderada judicial del señor *Juan de Jesús Páez Pulido*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273a5ceb75b1a78de57937d40fb40dcad5aae6a5701085d6ae36a6950f81325**

Documento generado en 24/10/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00155 00

En atención a que el término de suspensión del proceso que se otorgó en auto de 25 de agosto de la presente anualidad culminó el 16 de los corrientes, con apoyo en el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar de oficio el proceso divisorio promovido por *Gloria Inés Barreto, Delfina Barreto Ruiz y Adán Barreto Ruiz* contra *María del Carmen Barreto Ruiz, María Isabel Barreto Ruiz, Víctor Manuel Barreto Ruiz, Luis Alberto Barreto, Luis Alfonso Barreto, Ofelia Díaz Barreto* y los herederos indeterminados de *Edelmira Barreto Ruiz*.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe si se pudo concretar la venta directa del inmueble objeto de la *litis*, o si por el contrario desea continuar con este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e2530ae5d6241b4c7ddb5e5a6a2d04458510161e18402ce7166fe5de9465e**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00292 00

1. Por auto de 21 de septiembre de esta anualidad, se inadmitió la demanda con el radicado de la referencia, para que se allegara certificado especial del predio objeto de usucapión; dirigiera la demanda contra los titulares de derecho real inscrito; de convocar a Industrias Químicas BEG Ltda. vinculara a sus socios aportando prueba de ese hecho; y aclarara el porcentaje que pretende adquirir por vía de prescripción.

2. En el escrito subsanatorio se refirió que, es cierto que la demandada se encuentra liquidada, pero la convocó por figurar como titular de derecho real en el certificado de tradición. Desconoce porqué el predio no se incluyó en el inventario final, o si fue adjudicado a alguno de sus socios, y como nadie está obligado a lo imposible, no puede trasladarse esa carga a la demandante.

Por esa razón, dirigió la demanda contra personas indeterminadas, porque al tratarse de una persona jurídica inexistente y al desconocer quiénes son sus socios accionistas, ellos quedarían comprendidos dentro de los indeterminados.

En cuanto al certificado especial solicitado indicó que, no resulta indispensable como requisito para la admisión de la demanda, y para ello se aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-125901, en donde se puede evidenciar que Industria Químicas BEG Ltda. es la titular.

Adicionalmente, el certificado mencionado se encuentra en trámite, y no es posible adjuntarlo con la subsanación.

Frente al porcentaje del predio pretendido, señaló que es el 50%.

3. De lo expuesto se verifica que la demandante no subsanó de manera completa las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

Al respecto se observa, que al demandarse a la sociedad Industrias Químicas BEG Ltda., empresa ya liquidada, debió dirigir la acción contra sus socios, y no se advierte siquiera haber adelantado gestión alguna para indagar por el nombre de aquellos, no siendo admisible la excusa dada referente a *“que nadie está obligado a lo imposible”*, cuando esa información la hubiese podido obtener en la Cámara de Comercio de Bogotá.

En cuanto al certificado especial de que trata el numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso, su presentación se requirió porque el folio de matrícula inmobiliaria 50S-125901 no ofrece claridad sobre las personas titulares de derecho real. Nótese que inicialmente el predio fue vendido en un 50% a Juan de Jesús Vásquez, quien luego transfirió a Industrias Químicas Beg; y el otro 50% fue adquirido por **Armando** Vásquez Rúa (anotación 6), pero luego esa cuota es vendida por **Alfonso** Vásquez Rúa a Vásquez y Cía

S en C, (anotación 7); este a su vez la transfirió a Industrias Químicas Beg, quien luego la vendió a la sociedad aquí demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

Rechazar la demanda declarativa promovida por Caria Group CO contra Industrias Químicas Beg Ltda.

Archivar lo actuado. Dejar constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca014c01fd4781386b6e10fb4b0245f8aa7cecf0a306f4eb1816667dca9174e**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00331 00

Como la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en el auto del pasado 6 de octubre, se rechaza la demanda declarativa promovida por Zadek S.A.S. contra Diana Cristina Ruíz Sánchez.

Secretaría diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdaa9839ead82cc5511b43718b53d13580eb0177dd3fda1492aa6c697e777c9**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00346 00

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por Claudio Ramírez Villamizar contra Myriam Castro Díaz.

ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$362'853.489,49 por concepto de la diferencia entre el valor del remate y el valor total de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el proceso ejecutivo singular radicado 11-2009-00072 00.

De acuerdo a lo relatado en la demanda, la obligación que ahora se busca ejecutar se deriva de la misma deuda cobrada en el reseñado proceso ejecutivo, en el que luego de rematado el bien embargado, aún subsiste saldo a favor del acreedor.

En ese contexto, la orden de apremio resulta improcedente porque el saldo de lo adeudado debe cobrarse al interior del proceso ejecutivo ya iniciado, pues su terminación no se produce sino en virtud del pago total del crédito y las costas.

Por consiguiente, en virtud de existir un saldo insoluto de la deuda por la que se ordenó seguir adelante la ejecución y se impuso condena en costas en la sentencia, en principio lo conducente es perseguir otros bienes a la deudora para la solución total de la obligación.

Ante la señalada circunstancia, el despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento de la nueva demanda promovida, porque respecto de la deuda cobrada ya existe proceso, y es en ese juicio donde deben adelantarse las respectivas actuaciones para hacer efectivo el pago del saldo adeudado. En consecuencia, se aplicará en lo pertinente el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, y enviará el asunto al juzgado de ejecución de sentencias que conoce del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Claudio Ramírez Villamizar contra Myriam Castro Díaz.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el que conoce del proceso ejecutivo en el que se halla pendiente de pago el saldo de la deuda cuyo cobro se reclama y se están pidiendo nuevas medidas cautelares, radicado No.11001 3103 011 2009 00072 00.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108e47db2e22fe54bd69e9fc71e15154b93d95d95c5db942781f31c5c9f78d7**

Documento generado en 24/10/2022 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Rosalbina Villamizar de Guarguati* presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de previas y de mérito.

Cabe acotar, que se decidirá lo pertinente sobre los citados medios exceptivos, una vez se resuelvan las previas formuladas.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jefferson Emmanuel Chipantasig García, como apoderado judicial de la demandada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (3, c.1),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baabcf2e092cde52bec2cd7e124a0babb3f48a15563e216823cbfbc249184a5**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00177 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, con efectos a partir del 22 de abril de 2022.

Secretaría remita el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961f08f7c8f54e3d099626e18837814694a6238e64e67245233b2891c4c24289**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00145 00

1. Se incorpora el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-652311 en el que consta la inscripción de la demanda.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandante para notifique a los demandados, acredite la instalación de la valla y allegue la información de que trata el artículo 6º Acuerdo PSAA 10118 de 2014, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2d03d189faf753fbafd62b16c9245a67b71655a927097739dedffd1111ba3**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2021 00030 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 14 de septiembre de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Planteó el impugnante la revocatoria de dicha determinación, al haber acreditado la notificación efectiva del auto admisorio en cumplimiento a los requerimientos efectuados sobre el particular, aduciendo que, “[...] por error involuntario, el cotejo de dicha notificación no salió del correo del suscrito el cual se encontraba elaborado desde el 22 de julio de 2022”; además, hizo alusión a la inexistencia de actuar negligente que le pudiera ser atribuible y posibilite la configuración del fenómeno de desistimiento tácito.
3. En el término de traslado la parte convocada no emitió pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Los elementos de convicción permiten verificar, que el *Banco de Occidente S.A.* formuló demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia contra *Idaco Sociedad por Acciones Simplificada*, habiéndose admitido en auto del 16 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

El 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte accionante allegó las constancias de notificación de la citada providencia al convocado, las cuales realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través de los correos info@idaco.com.co e idacoltda@gmail.com<sup>2</sup>, sin acreditar la “*entrega efectiva*” de los mensajes, por lo que en proveídos del 17/08/2021<sup>3</sup>; 13/12/2021<sup>4</sup> y 24/06/2022<sup>5</sup>, se requirió al convocante para que subsanara dicha falencia, sin que hubiera atendido tal solicitud.

---

<sup>1</sup> Archivo “04Admitedemanda.pdf”

<sup>2</sup> Archivo “07Notificacion.pdf”

<sup>3</sup> Archivo “10RequiereDemandante.pdf”

<sup>4</sup> Archivo “13AutoRequiereDte.pdf”

<sup>5</sup> Archivo “17AutoRequiereDte.pdf”

Ante dicha circunstancia, mediante proveído del 15 de junio de 2022<sup>6</sup>, se volvió a requerir al accionante para que saneara la deficiencia bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, sin acatar dicha orden; por lo que en providencia del 14 de septiembre de 2022, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

*Acerca de ese fenómeno procesal, los incisos 1.º y 2.º del mencionado precepto 317, estatuyen, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. [...] Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En ese contexto fuerza concluir que ante el silencio de la parte demandante a los diversos requerimientos efectuados para el saneamiento de las deficiencias en el acto de notificación del auto admisorio, realizado el último en los términos del canon 317 del estatuto procesal, resultaba viable disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo pertinente anotar, que la circunstancia atinente al problema técnico presentado con la remisión del mensaje en el que atendió la orden emitida, no era conocida por el juzgado y, en ese sentido, no podía tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión atacada.

Sin embargo, en consideración a que las gestiones de notificación del auto admisorio allegadas con el escrito de impugnación datan del 29 de junio del corriente año, esto es, dentro del término de treinta (30) días otorgado en auto del 15 de junio de 2022, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución, procede revocar la decisión adoptada y disponer lo pertinente sobre tales actos de enteramiento.

3. De acuerdo con lo anterior, examinadas las gestiones de notificación de la providencia admisorio, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requerirá a la parte actora para que realice la manifestación juramentada con respecto al correo [idadcoltda@gmail.com](mailto:idadcoltda@gmail.com), refiriendo la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

La anterior exigencia se sustenta en lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que señala, “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

---

<sup>6</sup> Archivo “19AutoRequiereArt.317CGP.pdf”

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

También cabe señalar, que si bien con el mensaje remitido se allegó comunicación refiriendo que la providencia a notificar correspondía al mandamiento de pago, indicándose el término de traslado para dicha clase de juicios, el cual no corresponde a este asunto, que es un declarativo de terminación y restitución de la tenencia, tal falencia no comporta irregularidad que válidamente pueda invalidar el acto de notificación, pues de conformidad con el citado precepto 8.º de la Ley 2213 de 2022, solo se requería la remisión de la providencia cuyo enteramiento debía hacerse al demandado, junto con la demanda y anexos, lo que en este caso se cumplió, y de esa manera quedó superado el error del mensaje en cuestión, y de haber generado alguna situación al convocado que afectare su derecho de defensa, podrá invocarlo a través de la actuación procesal correspondiente.

4. De acuerdo con lo anterior, se revocará la decisión atacada, y se adoptarán las medidas pertinentes de acuerdo con lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión proferida mediante auto de 14 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días presente la manifestación juramentada con respecto al correo [idadcoltda@gmail.com](mailto:idadcoltda@gmail.com), indicando la forma como obtuvo tal dirección electrónica, y allegar las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76caf5dd7fa913a6a9c629392709ec0c9e0aabcd45b0eda53d49885ea6c01fbd**

Documento generado en 24/10/2022 03:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00096 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Orphan Drugs Pharmaceuticals SAS, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, por (i) \$217.060.614, por concepto de capital contenido en el pagaré No.009005485393; (ii) los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó personalmente mediante correo electrónico, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré No. 009005485393 otorgado por la sociedad ejecutada, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *lb.*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento

proveniente de la deudora demandada, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. De acuerdo con lo anterior, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y contra Orphan Drugs Pharmaceuticals S.A.S., en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 8 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

**TERCERO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se afecten con medidas cautelares, y con el producto de la venta pagar el crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116b4a79f6e8c359459dd23334b75854d52c44b951a164ce9cc6454aa7cc4a7**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo* contra *Nydia Fabiola Ramos*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 28 de abril de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, con base en el título aportado, por el capital e intereses moratorios y de plazo.
2. La ejecutada se notificó por aviso, sin que en el término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
  2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré No.39.751.581 suscrito por la ejecutada el 19 de octubre de 2012, por la suma de \$82'500.000 equivalentes a 354.491.6100 UVR, pagadero en 240 cuotas, comenzando el 5 de abril de 2013.
  3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 y 671 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del canon 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.
- Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles,

que constan en documentos provenientes de la deudora demandada, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de la obligación, y por tener aquella el carácter de indefinida, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública 2042 del 19 de octubre de 2012 de la Notaria Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, se constituyó sobre el apartamento 6020 que hace parte del Conjunto Residencial El Mirador de Suba Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 92 # 162 – 40 de Bogotá, registrado con M.I. 50N-20309843, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y se infiere, de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

6. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada *Nydia Fabiola Ramos*, respecto del pagaré No.39.751.581 por 367.787.9944 UVR de saldo de capital; 33.535.4006 UVR por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 5 de septiembre de 2013 al 5 de mayo de 2018; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, y sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma; y por el monto de 215.604.7644 UVR de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidarlas por Secretaría, e incluir la suma de \$ 5'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b792501308c74fff901b3a6a4c9444e1200d45070af1f7c4e1de9aede7e1931**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por “*pago total de la obligación*” presentada por el apoderado del ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, la cual fue coadyuvada por el procurador judicial del accionante; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el trámite de ejecución de sentencia promovido por *Félix Eduardo Méndez Castañeda* contra *Augusto Martínez Rincón*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Entregar al demandante *Félix Eduardo Méndez Castañeda*, el depósito judicial consignado para el proceso por la suma de \$8`110.000, previa verificación de la inexistencia del embargo de ese crédito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Freddy Orlando Vargas Carrera, como apoderado judicial del ejecutado *Augusto Martínez Rincón*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54671c27730d9afaf540e03fe3f1de5946796545cde92eca7c2549fb6331f0**

Documento generado en 24/10/2022 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00507 00

Examinado el escrito de desistimiento presentado por el apoderado del demandante *Milcíades Páez Franco*; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, con apoyo en el numeral 4.º inciso 4.º artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado de ese acto a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51275a22975e138bfe0307e4c0640eef9dd612784e5c10e4fc47d903571bd5fe**

Documento generado en 24/10/2022 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

En consideración a que el apoderado de la ejecutada no remitió el escrito de excepciones previas al correo de la parte actora, se ordena surtir su traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término de tres (3) días.

En todo caso, se le ordena al mencionado profesional del derecho que cumpla de manera inmediata el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del citado ordenamiento, remitiendo a la contraparte el referido escrito.

Notifíquese (3, c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd016b5bd9b07486088f0ff251e19b195d94d3cce35a52f76c9b37336ca9d7ef**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**